



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO

TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A
LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2025-3198-SPA-2190

No. Folio: PAOT-05-300/200- **09720** -2025

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México a

28 JUL 2025

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción III 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2025-3198-SPA-2190**, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta entidad denuncia ciudadana, relativa a: (...) mantienen a un perro de color blanco con manchas cafés, amarrado con una cadena de aproximadamente 70 cm de longitud, la cual no te permite moverse cómodamente. Se encuentra en la parte trasera del inmueble, en medio de tierra, piedras y basura. No le proporcionan agua ni alimento suficiente y solo tiene una lona para cubrirse del clima, la cual no le es suficiente y padece por el calor y la lluvia (...) [Ubicación de los hechos: Avenida Miguel Hidalgo, sin número, colonia San Mateo Xalpa, Alcaldía Xochimilco].

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, conforme a lo establecido en los artículos 11 fracción I y 56 primer párrafo de la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México, es autoridad en materia de bienestar animal, por lo que admitió a investigación la denuncia referente al presunto maltrato animal en el domicilio ubicado en Avenida Miguel Hidalgo, sin número, colonia San Mateo Xalpa, Alcaldía Xochimilco.

Al respecto, la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México, en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho y omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo una serie de visitas de reconocimiento de hechos; diligencias en las cuales se constató que el inmueble ubicado en Avenida Miguel Hidalgo, sin número, colonia San Mateo Xalpa, Alcaldía Xochimilco, sitio referido como lugar de los hechos, se trata de un predio el cual en su inicio únicamente es de terracería, alcanzando a observar en el fondo del mismo diversas viviendas, aunado a lo anterior, se tuvo comunicación con personas habitantes del lugar, mismas que refirieron desconocer en cuál de ellas acontecen los hechos denunciados, asimismo, negaron el acceso al sitio. No se omite mencionar que, durante las diligencias no fue posible allegarse de elementos en relación al canino objeto de investigación.

Derivado de ello, se solicitó a la persona denunciante, informara a esta Subprocuraduría si los hechos denunciados continuaban; de ser el caso, aportara información acerca de quién podría permitir acceder al sitio; así como, el número interior y mayores referencias para localizar a la persona responsable del canino, así como, los elementos de prueba de los hechos con los que contara, para lo cual se le concedió un término de 5 días hábiles, sin embargo, no proporcionó la información solicitada.



**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A
LOS ANIMALES**

CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

Expediente: PAOT-2025-3198-SPA-2190

No. Folio: PAOT-05-300/200- 09720 -2025

Con base en lo antes citado, esta Entidad considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción VI del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad material, pues no se atendió el requerimiento solicitado.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Esta Subprocuraduría no cuenta con elementos para pronunciarse por un posible incumplimiento a la legislación en materia de protección animal, toda vez que, personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo una serie de visitas de reconocimiento de hechos; diligencias en las cuales se constató que el inmueble ubicado en Avenida Miguel Hidalgo, sin número, colonia San Mateo Xalpa, Alcaldía Xochimilco, sitio referido como lugar de los hechos, se trata de un predio el cual en su inicio únicamente es de terracería, alcanzando a observar en el fondo del mismo diversas viviendas, aunado a lo anterior, se tuvo comunicación con personas habitantes del lugar, mismas que refirieron desconocer en cuál de ellas acontecen los hechos denunciados, asimismo, negaron el acceso al sitio. No se omite mencionar que, durante las diligencias no fue posible allegarse de elementos en relación al canino objeto de investigación. Por lo cual, se solicitó a la persona denunciante, informara si los hechos denunciados continuaban; de ser el caso, aportara información acerca de quién podría permitir acceder al sitio; así como el número interior y mayores referencias para localizar a la persona responsable del canino, así como, los elementos de prueba de los hechos con los que contara, para lo cual se le concedió un término de 5 días hábiles, sin embargo, no se atendió el requerimiento solicitado.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Mtra. Estela Guadalupe González Hernández, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales.